



MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia@gmail.com

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.
RADICACION No. 11001311-006-2021-00646-02
DEMANDANTE. MARIA OMAIRA GALEANO ROJAS
DEMANDADOS. BLANCA INES CASALLAS Y MERARDO GARCIA, EN CALIDAD
DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
MARCO ANTONIO GARCIA CASALLAS.

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO, mayor de edad, residente y domiciliada en Tunja, identificada civil con la C.C. No. 40.030.424 de Tunja y profesionalmente con la T.P. No. 142581 del C.S.J, en mi calidad de apoderada de los señores **MERARDO GARCIA Y BLANCA INES CASALLAS DE GARCIA**, mayores de edad, residentes y domiciliados en Ventaquemada, identificados civilmente con la cedula No.449.730 y 21.100.854, en calidad de padres del causante **MARCO ANTONIO GARCIA CASALLAS**, comedidamente me permito interponer ante este despacho **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSISIO APELACION**, en contra del auto de fecha 26 de Abril de 2024, que concede el Recurso Extraordinario De Casación y **RECONOCER el carácter ejecutable de la sentencia apelada y confirmada por esa Corporación y ordena que por secretaría se remita copia digitalizada del expediente al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., para que adopte las decisiones a que haya lugar;** recursos que fundamento en los siguientes términos:

El Honorable Tribunal al proferir el auto recurrido en el que **RECONOCER** el carácter ejecutable de la sentencia apelada y confirmada por el Tribunal, motiva la decisión en los siguientes términos:

“De otra parte, conforme las precisiones realizadas, salta a la vista que la determinación cuestionada es “ejecutable”, porque además de reconocerse el estado civil, se acogió la súplica de naturaleza patrimonial cuyo cumplimiento es viable obtener judicialmente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, en este tipo de asuntos, en que se declara la sociedad patrimonial conformada como consecuencia de la unión marital de hecho, la liquidación de esa comunidad puede ser ejecutada mientras se tramita el recurso extraordinario de casación. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“...[E]l fallo confutado contiene mandatos ejecutables, pues confirmó íntegramente el proveído de primera instancia que declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre las partes, desde noviembre de 2009 hasta septiembre de 2017, decisión esta última que, por su naturaleza, es susceptible de ser ejecutada en el ínterin de la casación, dado que el artículo 523 del Código General del Proceso dispone que «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente», conforme lo ha expuesto la Corte en asuntos de similar temperamento (AC6245-2016, AC8165-2017, AC142-2020 y AC2734- 2021, entre otros)”

Así mismo, en la providencia AC 4849-2014, reiterada en AC1327-2015, ha orientado lo siguiente:

“En el caso analizado, la controversia que dio origen a esta litis refiere a la declaratoria de la unión marital entre compañeros permanentes y la existencia de la sociedad patrimonial derivada de ella: una y otra súplica fueron acogidas en el fallo adoptado en segunda instancia. La decisión prolijada, en definitiva, dispuso que la sociedad patrimonial declarada además de quedar disuelta, entraba en estado de liquidación. En ese orden, la sentencia proferida es de aquellas cuyo cumplimiento puede llevarse a cabo, habida cuenta que no es de naturaleza eminentemente

declaratoria ni alude, exclusivamente, al estado civil de las personas; tampoco fue impugnada por ambas partes. En otros términos, no existe ninguna circunstancia de las señaladas líneas atrás que impidan la ejecución de la decisión del ad quem”.



MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia@gmail.com

Y añadió que:

“(...) si bien la unión marital de hecho atañe a un estado civil, cual así lo dejó sentado la Corte, esto mismo no puede predicarse de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Si la decisión, por lo tanto, no versaba “exclusivamente” sobre el estado civil, ni era “meramente” declarativa, en los términos del citado artículo 371 [hoy 341 de la Ley 1564 de 2012], esto denota la posibilidad de ejecución, precisamente, frente a la existencia de acciones judiciales o notariales encaminadas, según se ordenó, a liquidar la universalidad jurídica (...). Frente a lo expuesto, en el caso, considerar inejecutable la decisión atacada es equivocada, razón por la cual el punto debe ser corregido” (subrayas fuera de texto).

Por lo que discrepo con lo resuelto por el honorable tribunal por las siguientes razones:

Para que se haga ejecutable la sentencia la misma debe haber quedado en firme o cobrado ejecutoria, y en el caso que nos ocupa la sentencia carece de firmeza y ejecutoria por tal razón es improcedente su ejecutabilidad, ya que trasgrede la seguridad jurídica de la ley, porque contradice de forma directa la siguiente normatividad así:

El Artículo 278. Preceptúa las Clases de providencias:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.
(...)*

A su vez El Código General del Proceso en el Artículo 302. Preceptúa cuando una providencia queda ejecutoriada que en el caso que nos ocupa es la sentencia recurrida:

Artículo 302. Ejecutoria

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Corolario a lo anterior traigo a colación el **Artículo 305. Procedencia**

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (La negrilla y subrayado es fuera de texto)

La misma Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia SC2776-2018. Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta, referente a la ejecutoria de las sentencias judiciales ha señalado:



MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia@gmail.com

Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de Única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, O Cuando, resultando procedente la impugnación, esta no Se hubiese presentado, o cuando la presentada se hubiera resuelto, aunque Vale la pena agregar que cuando se hace referencia a la posibilidad de abrir paso a una segunda instancia, debe incluirse la consulta, desde luego en la medida que ese grado Jurisdiccional aplique en la simación concreta, lo cuales cada vez más reducido.

Ahora, Cuando se trata del ejecutoria de providencias de segundo grado, es Claro que de no proceder más recursos, Su ejecutoria se predica una vez notificado el Proveído y finiquitado e el termino previsto en la norma, que Puede ser usado, Valga recordarlo, Para Solicitarla corrección, la aclaración o la complementación del Veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

*En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta O ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e incluso tambien a la casación ; Pues, Si bien, los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, cómo regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas, Cual brota de consultar el derogado artículo 366 del Código de Procedimiento Civil igualmente el 334 del código General del Proceso . De ese modo, **la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no Se interpone o se resuelve.** (subrayado y negrilla es fuera de texto)*

Por lo que así las cosas, con el más absoluto respeto, hay una incongruencia entre lo resuelto al aplicar la normatividad anteriormente señalada y dale el carácter de ejecutable a una sentencia que no se encuentra ejecutoriada y tampoco sería posible que el juez de primera instancia entrara hacerla ejecutable, porque para tal fin, es necesario la constancia de ejecutoria de la sentencia y no es posible obviar este requisito en el entendido que es un requisito sine qua non, que permite establecer la firmeza de la sentencia y la seguridad jurídica.

Ahora, el Honorable tribunal trae a colación los autos que ha expuesto la Corte en asuntos de similar temperamento (AC6245-2016, AC8165-2017, AC142-2020 y AC2734- 2021, entre otros)", Así mismo, la providencia AC 4849-2014, reiterada en AC1327-2015, **por lo que no se puede tener como precedente jurisprudencia, ya que** no toda providencia judicial puede ser tenida como un precedente, ni todas tienen el mismo carácter vinculante, así mismo el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia literalmente establece:

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

En el caso que nos ocupa los autos que señala el honorable Tribunal que sirvieron de motivación al auto recurrido, pese a que los profirió un Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no se pueden tener como precedente jurisprudencia y por tanto no tiene fuerza vinculante, en el entendido que para que se tenga como tal, en sentencia de unificación **Sentencia SU354/17**, se establece su definición así: El **PRECEDENTE JUDICIAL**-Definición

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Conforme a lo anterior me permito solicitar:



MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia@gmail.com

PETICIONES

1. Se sirva honorables Magistrados Reponer el auto de fecha 26 de Abril de 2024, en cuanto a la decisión de **RECONOCER** el carácter ejecutable de la sentencia apelada y confirmada por esa Corporación y ordena que por secretaría se remita copia digitalizada del expediente al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., para que adopte las decisiones a que haya lugar y como consecuencia **NO RECONOCER EL CARÁCTER EJECUTABLE DE LA SENTENCIA APELADA** y confirmada, conforme a lo expuesto en la sustentación del recurso.
2. De no ser revocada la decisión, se conceda el recurso de apelación.
3. De no reponerse el auto recurrido o negarse el recurso de apelación o no prosperar, comedidamente me permito solicitar al honorable Tribunal, se sirva fijar caución tendiente a suspender los efectos de la ejecutabilidad de la sentencia recurrida, con el fin de garantizar eventuales perjuicios que dicha suspensión cause a la parte demandante.

Con el debido respeto,

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
C.C. No. 40.030.424 de Tunja
T.P. No. 142581 del C.S.J.